

**ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PERSONAL Y DE  
TRANSPORTE**

**FUNDAMENTO**

**Artículo 1.** La presente ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra (artículos 12, 53 y 54 de la misma).

**OBJETO**

**Artículo 2.** El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la prestación personal, también conocida por auzalán, auzolán o artelán, y la de transporte para la construcción, conservación y mejora de caminos vecinales y rurales y, en general, para la realización de obras de la competencia de esta Entidad Local.

**NORMAS COMUNES A AMBAS PRESTACIONES**

**Artículo 3.** La prestación personal y de transporte son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicables simultáneamente, de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

**Artículo 4.** La falta de concurrencia a la prestación, sin la previa redención, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta más una sanción de la misma cuantía, exigiéndose ambos conceptos, en caso

de impago en el plazo concedido al efecto, por la vía de apremio.

**Artículo 5.** Esta Entidad Local, aprobará anualmente, mediante acuerdo plenario, los periodos de las prestaciones personal y de transporte, teniendo en cuenta que éstos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el término (municipal o concejil).

#### **PRESTACIÓN PERSONAL**

**Artículo 6.** Están sujetos a la prestación personal los residentes en esta Entidad Local, a excepción de los siguientes:

a) Los menores de dieciocho años y los mayores de cincuenta y cinco.

b) Los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Los vecinos que permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar, o se encuentren realizando la prestación social sustitutoria.

**Artículo 7.** Esta Entidad Local cubrirá el riesgo por accidentes que puedan acaecer a los obligados a esta prestación.

**Artículo 8.** La prestación personal no excederá de diez días anuales ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de sustitución voluntaria por otra persona idónea, o de redención mediante el pago de una cantidad de dinero equivalente al doble del salario mínimo interprofesional.

## **PRESTACIÓN DE TRANSPORTE**

**Artículo 9.** La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas residentes o no en la entidad local, que tengan elementos de transporte en su término afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

**Artículo 10.** La prestación de transporte, que podrá ser convertida a metálico por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, no excederá para los vehículos de tracción mecánica de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

En los demás casos, su duración no será superior a diez días al año ni a dos consecutivos.

**Artículo 11.** Será de cuenta de esta Entidad Local el abono del carburante consumido por los vehículos de transporte empleados en la prestación de transporte.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** Será de aplicación supletoria, en lo que proceda, la Ordenanza Fiscal General y la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

**SEGUNDA.** La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

